

**AUTO N. 02558**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica el 26 de agosto de 2009, al predio ubicado en la Transversal 93 No. 65A-73 del Barrio Álamos de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica la empresa NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A., identificada con el Nit. 830060410-4, con el fin de verificar las actividades llevadas a cabo en el predio y realizar control y seguimiento en materia de vertimientos de agua residual y residuos peligrosos.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 18688 del 05 de noviembre de 2009, en el cual se determinó que no cumple en materia de residuos peligrosos el Decreto 4741 de 2005 artículo 10 numeral 8, ni la Resolución 1362 de 2007, porque no cuenta con el PGIRP, donde identifique el origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente de los RESPEL generados en su actividad, no tiene las respectivas hojas de seguridad ni los soportes de disposición final de los RESPEL, generados, no da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 y el plan de contingencias presentado no contempla los residuos peligrosos.

Por otro lado, se determinó que la empresa NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A., está realizando almacenamiento y aprovechamiento de residuos catalogados como peligroso en el Decreto 4741 de 2005 y representado en cartuchos de tóner de impresión usados, sin contar con la debida licencia ambiental conforme al artículo 9 numeral 9 del Decreto 1220 de 2005, el cual debe ser obtenida previo al inicio de las actividades.

Respecto el tema de vertimiento, la empresa no los genera agua residual de interés para la SDA, esto de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el 26 de agosto de 2009.

De tal manera sugirieron suspender las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligroso por parte de la empresa.

Que por medio de la Resolución No. 9512 del 29 de diciembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos, hasta cuando se trámite la respectiva licencia ambiental ante la SDA, para lo cual puede consultar en la página web de la entidad. Dicho acto administrativo quedo comunicado personalmente el 06 de abril de 2010, con constancia de ejecutoria del 07 de abril de 2010.

Que por medio del Radicado No. 2010ER18212 del 07 de abril de 2010, la representante legal de la empresa NEKUDA GROUP S.A., la señora MYRIAM CEPEDA T., solicita una reunión para el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la sociedad

Que por medio del Radicado No. 2010ER18656 del 09 de abril de 2010, el señor CARLOS FERNANDO GONZÁLES JUSTINICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79297315 y tarjeta profesional 96.317 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la sociedad NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A., por intermedio de derecho de petición solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 9512 del 29 de diciembre de 2009, por no estar fundamentada en un hecho comprobado y conllevar a violación de los procedimientos y del derecho del debido proceso.

Que por medio de la Resolución No. 4079 del 14 de mayo de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, levanto la medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos, impuesta por la Resolución No. 9512 del 29 de diciembre de 2009 a la empresa NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A., identificada con el Nit. 830060410-4.

De igual manera, requirió a la empresa NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A., identificada con el Nit. 830060410-4, para que en un plazo de 160 días calendario, contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente acto administrativo, tramite la respectiva licencia ambiental ante la SDA, para el almacenamiento y aprovechamiento de los residuos catalogados como peligroso por el Decreto 4741 de 2005 y de conformidad con el artículo 9 numeral 9 del Decreto 122 de 2005.

Que mediante el Radicado No. 2010EE33450 del 26 de julio de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emite respuesta al Radicado No. 2010ER18212 del 07 de abril de 2010, de la cual manifiesta que la entidad ya se pronunció en el Radicado 2010EE17858 del 03 de mayo de 2010.

Que por medio del Radicado No. 2010ER44649 del 13 de agosto de 2010 y el Radicado No. 2010ER45193 del 18 de agosto de 2010, la representante legal de la empresa NEKUDA GROUP S.A., la señora MYRIAM LEONOR CEPEDA T., presenta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y el estudio de impacto ambiental, en cumplimiento de la Resolución 9512 del 29 de diciembre de 2009, el cual anexa.

Que por medio del Radicado No. 2011EE22593 del 01 de marzo de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, da respuesta al Radicado No. 2010ER44649 del 13 de agosto de 2010, en el cual da un término de 30 días calendario para que presente copia del acto mediante el cual la empresa PROGESA S.A. está autorizada para la gestión de residuos peligrosos y también para presentar la actas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final expedidas por PROGESA S.A., para los residuos incinerados y entregados por la empresa NEKUDA GROUP S.A.

Que por medio del Radicado No. 2010EE58491 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, da respuesta al Radicado No. 2010ER45193 del 18 de agosto de 2010.

Que por medio del Radicado No. 2012EE13533 del 26 de enero de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, da respuesta al Radicado No. 2010ER02357 del 14 de enero 2011.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A., identificada con el Nit. 830060410-4, actualmente se encuentra EN LIQUIDACIÓN (por vencimiento del término de duración, y en consecuencia, se encuentra en liquidación a partir del 7 de julio de 2019), registrada con la matrícula mercantil No. 958198 del 28 de julio de 1999, actualmente activa, con última renovación el 13 de agosto de 2019, con dirección judicial la Calle 39 No. 16-19 y dirección comercial la Carrera 6 No. 6-21, ambas de esta ciudad, con correo electrónico [nekudagroup@hotmail.com](mailto:nekudagroup@hotmail.com) representada legalmente por el señor ALVARO JOAQUIN NAVARRETE RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17175515, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2010-723**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la SDA, abordando la situación de las personas jurídicas sujeto de los procesos sancionatorios ambientales que pueden entrar en proceso de disolución y liquidación, atiende lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en Concepto Jurídico proferido mediante Oficio No. 220-111154 del 17 de julio de 2014 “*Ref.: Efectos de la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad*”.

*“(…) Sobre el particular es pertinente manifestar que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en*

*el lugar del domicilio social. (...) En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó. (...) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, (...) . Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. (...)”*

Que es claro entonces, que la liquidación de la persona jurídica no se encuentra contemplada como causal de cesación.

Que en lo referente a la liquidación de sociedades con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del oficio 220-037109 de 17 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

“ (...)”

*Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. Negrita fuera de texto.***

*Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem, que su comunicación transcribe, **en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.***

*A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada*

*la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”*

*Por último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto Mercantil, la reserva que se hubiere constituido en poder de los liquidadores tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, si para el momento de liquidar el ente jurídico en cuestión aún no se hubiere resuelto el procedimiento de sanción por parte de las autoridades ambientales, de manera que cuando se imponga la sanción, si ello llegare a ser así, se pague de los fondos que fueron depositados.” (Negrita fuera de texto original).*

Que, de la misma manera, la Superintendencia de sociedades, mediante oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, manifestó:

“(…)

*las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso. Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.”*

Que adicionalmente, respecto a los procesos administrativos sancionatorios iniciados en contra de sociedades actualmente liquidadas, es menester referirse al Concepto Jurídico No. 00053 de 30 de agosto de 2018 proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, en el cual indica:

“(…)

*Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la superintendencia de sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.*

*Ahora bien, si antes de la decisión administrativa sancionatoria se evidencia que la sociedad fue liquidada, se tendrá que tasar y liquidar la respectiva sanción, pues el liquidador tuvo que tener conocimiento de la existencia del proceso sancionatorio, y debió haber constado en el inventario y en la reserva la existencia del mismo, por lo tanto, es deber de la entidad emitir la respectiva*

*decisión y remitirla a la Dirección Legal Ambiental para efectos de dar inicio a las acciones legales en contra del liquidador, y la verificación de existencia de la reserva respectiva.”*

Que en consecuencia y dadas las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el particular, es claro que la sociedad NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A., identificada con el Nit. 830060410-4., en LIQUIDACIÓN, previo a su finalización del proceso de liquidación debe tener conocimiento del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se le adelantara en su contra, con el fin de que tenga pleno conocimiento de una presunta obligación de carácter ambiental pendiente por cumplir y que debe ser incluida en el inventario en caso de llegar a ser exigible, en cumplimiento del régimen jurídico de las sociedades comerciales y sus buenas prácticas. De tal manera, debe ser claro que, si llegará a imponérsele una sanción, es producto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos y acorde a las circunstancias que rodean el particular, sin que su liquidación extinga las obligaciones adquiridas durante su vigencia y sea casual de dar por termino el proceso sancionatorio ambiental que se le adelantará en su contra.

## I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo evidenciado el día 28 de agosto de 2008, y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 18688 del 05 de noviembre de 2009**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente: “(...)

### 5 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 5.1 RESIDUOS

##### 5.1.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Plan de gestión RESPEL (Numeral B, Artículo 10, Decreto 4741/05)	Tiene plan de gestión RESPEL	No
	¿Requiere complemento?	---
	Capacitaciones	---
Cumple la Resolución MAVDT 1362/07 – Registro de Generadores	Inició el trámite de registro como generador ante la SDA	No
	Cerro el proceso de registro como generador ante la SDA	---
Obligaciones del Generador de Residuos	Cumplimiento	Observaciones
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Incumple	No presenta soportes del manejo de los RESPEL generados.
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Incumple	No Tiene el PGIRP
c) La peligrosidad de los desechos está identificada, caracterizada.	Incumple	No la ha identificado

d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Incumple	No están empacados ni rotulados correctamente.
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Incumple	No tienen las hojas de seguridad de los RESPEL generados.
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Incumple	No se ha registrado, no tiene datos de generación de RESPEL.
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Incumple	No han recibido capacitaciones.
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Incumple	Presenta el plan de emergencias general de la empresa, pero no contempla los RESPEL.
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Incumple	No se tienen las certificaciones.
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No Aplica	Se informa que no se contempla el traslado de la empresa a otro predio.
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Incumple	No se presentan

### 5.1.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS

Incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que:

- No cuenta con el PGIRP donde identifique el origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente de los RESPEL generados.
- No tiene las respectivas hojas de seguridad ni los soportes de disposición final de los RESPEL generados, no da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002,
- El plan de contingencias presentado no contempla los residuos peligrosos.

### 5.2 LICENCIA AMBIENTAL

Teniendo en cuenta el objeto social de la empresa registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma y de acuerdo a lo observado al momento de la visita, se establece que NEKUDA GROUP S.A. -NKD GRUPO S.A.- está realizando almacenamiento y aprovechamiento de residuos catalogados como peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 y representados en cartuchos de tóner de impresión usados, sin contar con la debida licencia ambiental conforme al artículo 9 numeral 9 del Decreto 1220 de 2005, la cual debe ser obtenida previo al inicio de las actividades.

### 5.3 VERTIMIENTOS

La empresa no genera vertimientos de agua residual de interés para la SDA, esto de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el 26/08/2009.

**6 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	La empresa no genera vertimientos de agua residual de interés para la SDA, esto de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el 26/08/2009.
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con el PGIRP donde identifique el origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente de los RESPEL generados.</li> <li>• No tiene las respectivas hojas de seguridad ni los soportes de disposición final de los RESPEL generados, no da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002,</li> <li>• El plan de contingencias presentado no contempla los residuos peligrosos.</li> </ul>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta el objeto social de la empresa registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma y de acuerdo a lo observado al momento de la visita, se establece que NEKUDA GROUP S.A. –NKD GRUPO S.A.- está realizando almacenamiento y aprovechamiento de residuos catalogados como peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 y representados en cartuchos de tóner de impresión usados, sin contar con la debida licencia ambiental conforme al artículo 9 numeral 9 del Decreto 1220 de 2005, la cual debe ser obtenida previo al inicio de las actividades.</p>	

(....)”

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*



*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, operativos, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente Al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

**“(…), ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 18688 del 05 de noviembre de 2009**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **En materia de residuos peligrosos:**

- ✓ **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (El cual compilo el Decreto 4741 de 2005 artículo 10).*

*"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o*

*desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*(...)*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación,*

*tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

- ✓ **Decreto único Reglamentario 1079 de 2015** "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera" (El cual compilo el Decreto 1609 de 2002 artículo 11 literal E).

**ARTÍCULO 2.2.1.7.8.2.1. OBLIGACIONES DEL REMITENTE Y/O PROPIETARIO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 4 del presente decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

(...)

*E. Solicitar al fabricante, propietario, importador o representante de la mercancía peligrosa la Hoja de Seguridad en idioma castellano y enviarla al destinatario antes de despachar el material, según los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4435 –Anexo No. 2–. (...)"*

- **En materia de licenciamiento ambiental:**

- ✓ **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**"(...) ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

**PARÁGRAFO.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

11. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.*

*Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental. (...)*

Que al analizar el **Concepto Técnico No. 18688 del 05 de noviembre de 2009**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A., identificada con el Nit. 830060410-4, por no contar con el PGIRP en donde identifique el origen, peligrosidad, manejo, prevención y reducción en la fuente de los RESPEL generados, no cuenta con un plan de contingencia presentado para la época de los hechos y no tiene las respectivas hojas de seguridad ni los soportes de disposición final de los RESPEL, generados.

Por otra parte, la sociedad como consecuencia de las actividades de fabricación y remanufacturado de insumos para impresión de equipos de cómputo y de oficina, genera residuos peligrosos sin garantizar la adecuada gestión, almacenamiento, manejo, aprovechamiento, prevención y disposición final de los desechos, ni cuenta con un plan integral que soporte dicha documentación y todas las actividades que realiza según su objeto mercantil, la cual debe contar con licencia ambiental previa a la iniciación de sus actividades, sin embargo la sociedad inicio labores y continuo realizándolas in licenciamiento ambiental que las permitiera.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A., identificada con el Nit. 830060410-4

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A., identificada con el Nit. 830060410-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A.**, identificada con el Nit. 830060410-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 18688 del 05 de noviembre de 2009**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A.**, identificada con el Nit. 830060410-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el señor **ALVARO JOAQUIN NAVARRETE RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17175515, en las siguientes direcciones: En la Transversal 93 No. 65A-73 del Barrio Álamos de la Localidad de Engativá, en la Calle 39 No. 16-19 y en la Carrera 6 No. 6-21, todas de esta ciudad y/o al con correo electrónico [nekudagroup@hotmail.com](mailto:nekudagroup@hotmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2010-723** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir a empresa **NEKUDA GROUP S.A. – NKD GRUPO S.A.**, identificada con el Nit. 830060410-4, representada por el señor **ALVARO JOAQUIN NAVARRETE RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17175515, por quien haga sus veces, que en vista del proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de



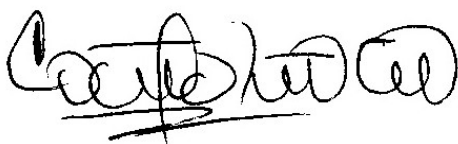
2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2022-0226  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/04/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/04/2022

**Exp. SDA-08-2010-723**